



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-141/2021

ACTORA: NEIDA AMELIA
PLASCENCIA MUÑIZ

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRA

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JOSUÉ RODOLFO
LARA BALLESTEROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de
abril de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de
Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano², promovido por Neida
Amelia Plascencia Muñiz por propio derecho, y ostentándose
como militante del Partido Acción Nacional³, inscrita en el
padrón de militantes de la ciudad de Orizaba, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES2

I. Contexto.....2

¹ En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo
aclaración en contrario.

² En lo sucesivo juicio ciudadano.

³ En adelante podrá referirse por sus siglas como PAN.

II. Del trámite y sustanciación del presente juicio ciudadano..... 5

C O N S I D E R A N D O S 6

PRIMERO. Competencia..... 6

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. 7

TERCERO. Pretensión y síntesis de agravios..... 9

CUARTO. Estudio de fondo..... 10

QUINTO. Efectos..... 20

R E S U E L V E 22

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Este Tribunal Electoral determina declarar fundada la omisión alegada por la actora, por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, de no resolver el juicio de inconformidad que promovió contra el Acuerdo COE-173/2021, del primero de marzo del dos mil veintiuno, relativo a la declaratoria de validez de la elección interna mediante votación por militantes, celebrada el catorce de febrero, para la selección de las candidaturas a cargo de elección popular que registrara dicho instituto político con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, particularmente, la elección interna en el municipio de Orizaba, Veracruz.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

1. **Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas.** La actora refiere que el cinco de enero, se publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar planillas de las y los integrantes de diversos Ayuntamientos, que registrará el PAN, con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.

2. **Acuerdo COE-173/2021.** El primero de marzo siguiente, se publicó el acuerdo COE-173/2021, relativo a la declaratoria de validez de la elección interna mediante votación por militantes, para la selección de las candidaturas a cargo de elección popular por el PAN, para el proceso local ordinario 2020-2021.

3. **Juicio partidista.** La actora manifiesta que el cinco de marzo, presentó Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo antes citado, mismo que a su decir hasta la fecha de la presentación del presente juicio no ha recibido respuesta.

4. **Presentación de demanda ante Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**⁴ El siete de abril, Neida Amelia Plascencia Muñiz promovió vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano directamente ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF; y, mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-560/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

⁴ En adelante Sala Regional Xalapa del TEPJF.



5. Asimismo, requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional⁵ y a la Comisión Organizadora Electoral Nacional ambas del PAN para que, por conducto de sus Titulares, realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. **Acuerdo de Sala.** El ocho de abril, la Sala Regional Xalapa del TEPJF emitió el Acuerdo de reencauzamiento dentro del expediente SX-JDC-560/2021, en el cual determinó, entre otras cuestiones, reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a este órgano colegiado, conforme con los resolutivos siguientes:

(...)

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía per saltum o salto de instancia, promovido por la actora.

SEGUNDO. Se ordena **reencauzar** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Veracruz, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítase** el original del escrito de demanda al mencionado órgano jurisdiccional local, así como la documentación que se reciba con posterioridad relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

CUARTO. Se **vincula** al Tribunal Electoral de Veracruz para que resuelva en un plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir del siguiente a aquel en que se reciba el expediente; y, una vez que emita su resolución, deberá **notificarla a la parte actora dentro del mismo plazo**.

⁵ En adelante Comisión de Justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Además, deberá **informar** a esta Sala Regional sobre la resolución que pronuncie, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente.

(...)

II. Del trámite y sustanciación del presente juicio ciudadano.

7. **Recepción de constancias.** El nueve de abril, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio SG-JAX-611/2021, signado por el Actuario de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, y anexos.

8. **Integración y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente **TEV-JDC-141/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 369, 370, 412 y 414, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz⁶.

9. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a los órganos partidistas responsables para que remitieran el informe circunstanciado y dieran el trámite legal correspondiente, y posteriormente, remitieran las constancias respectivas a este Tribunal Electoral.

10. **Radicación.** Mediante acuerdo de doce de abril, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado en su ponencia.

11. **Admisión, cierre y cita a sesión.** En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación, posteriormente se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes a la sesión pública

⁶ En lo subsecuente Código Electoral.

no presencial prevista en el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

12. Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 349, fracción III, 354, 401, 402, fracción VI y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento interior de este órgano jurisdiccional.

13. Lo anterior, por tratarse de un **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, promovido por Neida Amelia Plascencia Muñiz por propio derecho, y ostentándose como militante del PAN, en contra de la omisión por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional y a la Comisión Organizadora Electoral, del referido partido político, de tener acceso a la justicia partidista, al no resolver su juicio de inconformidad promovido en contra del acuerdo COE-173/2021 de primero de marzo, relativo a la declaratoria de validez de la elección interna mediante votación por militantes, celebrada el catorce de febrero, para la selección de candidaturas a cargo de elección popular que registrará dicho instituto político con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

14. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, correspondientes a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 355, 356, 362 y 394, del Código Electoral.

15. **Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que la demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la promovente. De igual manera, se identifica el acto impugnado y los órganos partidistas responsables; menciona los hechos que sustentan la impugnación, los agravios que estima le causan la omisión, así como las pruebas para sostener su dicho; por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

16. **Oportunidad.** La demanda se estima oportuna, pues de lo manifestado por la actora, se desprende que el acto reclamado es la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN de resolver el juicio de inconformidad promovido por la parte actora, en contra del acuerdo COE-173/2021, de primero de marzo, relativo a la declaratoria de validez de la elección interna mediante votación por militantes celebrada el catorce de febrero, para la selección de candidaturas a cargo de elección popular que registrará dicho instituto político con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

17. De ahí que si el acto en que sustenta su reclamo constituye una omisión la cual se actualiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, por lo que no puede ser computado el plazo de referencia si dicho acto lesivo no ha cesado, es que se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo del órgano partidista responsable de resolver.

18. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **15/2011** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".⁷

19. **Legitimación y personería.** La parte actora está legitimada para interponer el presente medio de impugnación, por tratarse de una ciudadana que interpone por sí misma, ostentándose como militante del PAN, en términos del artículo 356, fracción II, del Código Electoral.

20. **Interés jurídico.** Se estima que la parte actora tiene interés jurídico, toda vez que al existir una omisión de emitir un fallo en el medio de impugnación presentado por la actora, la Comisión de Justicia del PAN vulnera sus derechos político-electorales de participar en el proceso de elección interna del referido instituto político.

21. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.⁸

22. Definitividad y firmeza. El requisito está satisfecho, pues no existe algún medio de defensa ordinario que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral.

TERCERO. Pretensión y síntesis de agravios.

23. En el caso, la actora sostiene que la Comisión de Justicia del PAN, ha sido omisa en pronunciar una resolución dentro del juicio de inconformidad presentado por ella el primero de marzo, en contra del acuerdo COE-173/2021, por lo que se encuentra violentando sus derechos político electorales, dejando de lado su obligación de impartir justicia conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

24. Además, refiere que el acuerdo COE-173/2021 dictado por la Comisión Organizadora Electoral del PAN, fue emitido sin tomar en cuenta los principios de certeza, legalidad y objetividad que rigen la materia electoral, así como la función de los órganos electorales.

25. Cuestión que tiene que ver directamente con lo alegado por la actora dentro del juicio de inconformidad promovido ante la Comisión de Justicia del PAN.

26. Así, resulta claro que la causa de pedir de la actora es la de lograr la emisión de una resolución por parte de la Comisión de Justicia del PAN, lo cual es motivo suficiente para que se proceda al estudio del escrito de demanda en su integridad,

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

conforme a lo previsto en la jurisprudencia **03/2000**, de la Sala Superior con el rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."⁹

CUARTO. Estudio de fondo.

27. Previo a analizar el fondo del asunto, a continuación, se señalan las normas y preceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

Marco Normativo

28. En primer lugar, se precisa que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que deberán impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, y emitir sus resoluciones de una manera pronta, completa e imparcial, en conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

29. Asimismo, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces competentes que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales, según lo dispone el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

30. Al respecto, el derecho de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 constitucional referido, establece, entre otros, el principio de justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias planteadas ante ellas

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

dentro de los términos y plazos que para ese efecto establezcan las leyes respectivas.

31. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 192/2007** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".¹⁰

32. Es más, en los artículos referidos también se comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias en un plazo razonable sin necesidad de agotar los máximos previstos en las leyes correspondientes.

33. Esto es, el plazo razonable para resolver debe atender a las circunstancias específicas de cada caso, como lo son, entre otras, la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar y las diligencias que deberán realizarse.

34. Asimismo, resulta aplicable *mutatis mutandi* la tesis **LXXIII/2016**, de rubro: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, pág. 209. Número de registro: 171257.

RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”¹¹.

35. En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que se deben considerar cuatro aspectos para determinar, en cada caso concreto, el cumplimiento de resolver en un plazo razonable: la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades, la actividad procesal del interesado y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹².

36. En concordancia con lo anterior, el derecho a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a Tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella con la finalidad de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

37. Ello, según se establece en la jurisprudencia **1a./J. 42/2007** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”.¹³

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, pág. 124. Número de registro: 172759.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

38. Ahora bien, el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

39. En su artículo 5, establece que la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

40. El numeral 23, en sus incisos c) y e), señala que constituye como derecho de los partidos políticos, el gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, así como la organización de procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la citada Ley y las leyes federales o locales aplicables.

41. De tal forma que, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

42. Bajo esta óptica, la exigencia de agotar la instancia partidista y la eventual instancia local tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas podría encontrar de manera inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que se pretende.

43. Así, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa podrá acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

Normatividad Interna

44. Ahora, conforme al Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, en lo que respecta al juicio de inconformidad, se desprende lo siguiente:

(...)

Artículo 131. El Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

Artículo 132. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral, y sólo podrán promoverse por los precandidatos.

Artículo 133. Además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, el escrito por el cual se promueva el Juicio de Inconformidad con motivo de los resultados de un proceso de selección de candidatos, deberá cumplir también con lo siguiente:

I. Señalar la elección que se impugna;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

II. La mención individualizada del acta de la Jornada Electoral y/o del cómputo que se impugna;

III. La mención individualizada de las mesas receptoras de votación, cuyo resultado se solicita sea anulado en cada caso y la causal que se invoque para cada uno de ellos;

IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de los Centros de Votación; y

V. La conexidad en la causa que guarde con otras impugnaciones, en su caso.

(...)

Artículo 135. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente.

En los demás casos, el Juicio de Inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar veinte días después de su presentación.

(...)

45. Una vez puntualizado el marco normativo que debe regir el estudio que realice este Tribunal Electoral, se procederá al análisis de los agravios hechos valer por la actora.

Caso Concreto

46. Del escrito de demanda se advierte que esencialmente la actora se duele de la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN de resolver el juicio de inconformidad promovido por ella, en contra del acuerdo COE-173/2021, del primero de marzo, relativo a la declaratoria de validez de la elección interna mediante votación por militantes celebrada el catorce de febrero, para la selección de candidaturas a cargo de elección popular que registrará dicho instituto político con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

47. Así pues, refiere que, al día de la presentación de su demanda ante la Sala Regional Xalapa, la Comisión de Justicia no ha resuelto el referido juicio de inconformidad.

48. A juicio de este órgano jurisdiccional se considera **fundada** la omisión planteada por la actora.

49. En el caso, tal como lo expone la actora, la conducta de la Comisión de Justicia vulnera el derecho de acceso a la justicia pronta, completa y expedita, previsto en el artículo 17 Constitucional.

50. Ello, porque incluso tratándose de un órgano de justicia partidaria y no propiamente de un Tribunal del Estado Mexicano, por disposición constitucional y legal gozan de las mismas características, debido a que son una instancia de control de la legalidad estatutaria y tienen la función de resolver, con fuerza vinculante, las controversias internas. Tan es así que el agotamiento de esa instancia es obligatorio para la procedencia del juicio ciudadano, competencia de este órgano jurisdiccional.

51. No debe desconocerse que la emisión de una resolución que ponga fin al proceso jurisdiccional iniciado es parte total de la tutela judicial efectiva y del cumplimiento de la garantía de administración pronta y expedita de justicia prevista en el numeral 17 Constitucional.

52. La emisión y la posterior ejecución de una sentencia no son actos que estén desligados de la constitucionalidad y de la legalidad, ya que es la culminación de la función jurisdiccional del Estado impartida a través de los órganos jurisdiccionales dotados con imperio de ley para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

53. En ese sentido, si la sentencia no se emite dentro de un plazo razonable acorde con las normas que rigen el procedimiento de que se trate, no podría considerarse como un recurso sencillo ni rápido, lo cual deviene en una clara denegación de justicia y una violación indudable de la garantía de protección judicial.

54. Precisado lo anterior, de las manifestaciones vertidas por la actora en su escrito de demanda, se desprende que interpuso el referido medio de impugnación intrapartidista el siete de marzo, sin que a la fecha la Comisión de Justicia haya emitido resolución alguna dentro del referido juicio.

55. Ya que, de la página de estrados electrónicos del PAN¹⁴, no se advierte que el órgano responsable hubiera resuelto el juicio de inconformidad de la actora; asimismo es un hecho público y notorio que el proceso electoral en Veracruz ya inició, y la pretensión final de la promovente es, precisamente, formar parte de la vida democrática de la entidad veracruzana.

56. Cabe mencionar que, de acuerdo a la normativa interna del órgano responsable, en el artículo 135, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, se desprende que los juicios de inconformidad relacionados con los procesos de selección de candidatos deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas.

57. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 174, fracción IV del Código Electoral y tomando en consideración el acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG188/2020, la recepción

¹⁴ <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos>

del registro de candidaturas para el cargo de ediles de los Ayuntamientos comenzó el dos de abril y culmina el dieciséis de abril, por lo que es claro que el órgano partidista responsable ya se excedió el tiempo reglamentario para emitir la determinación correspondiente dentro del juicio de inconformidad.

58. En esa tesitura, resulta indudable que la actuación del órgano partidista responsable no sólo causa un perjuicio a la actora en su derecho de acceso a la justicia, sino que, además, dicho retraso es susceptible de incidir en el ejercicio cabal de sus derechos político electorales, ya que a la fecha no han visto satisfecha su pretensión de lograr la determinación acerca de los actos que estiman como violatorios de dicho ejercicio.

59. De igual manera, se advierte que la responsable, no ha remitido el informe circunstanciado requerido, situación que no impide que este órgano jurisdiccional conozca del presente asunto, pues se advierte que la omisión reclamada persiste, dada la urgencia del asunto y con la finalidad de garantizar inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia, se estima conveniente emitir la presente resolución.

60. Por lo tanto, existen elementos suficientes para determinar que el órgano partidista responsable aún no se ha pronunciado respecto del juicio de inconformidad interpuesto.

61. A mayor abundamiento, se cita el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **38/2015**, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO".¹⁵ Pues del análisis de su contenido se colige que dicha Comisión, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento.

62. En ese sentido, atendiendo a lo establecido en el criterio en mención, los partidos políticos se encuentran obligados a emitir sus determinaciones de esa manera, sin que necesariamente deba agotarse el plazo que, en su caso, su normativa les otorgue, máxime que al caso que nos ocupa, el tiempo establecido en la norma interna ya fue superado.

63. Lo anterior, con el fin de brindar certeza y evitar como se explicó en las líneas que preceden, que el transcurso del tiempo, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos; esto aunado al proceso electoral en curso para el Estado de Veracruz.

64. Por las razones expuestas, se concluye que el órgano partidista responsable no ha actuado con celeridad para lograr la emisión de la resolución que proceda dentro del juicio de inconformidad interpuesto por la actora, de ahí que resulte **fundada** la omisión hecha valer.

65. En ese contexto, se considera necesario dictar los siguientes efectos.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

QUINTO. Efectos.

66. Ante lo fundado de la pretensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 404, párrafo tercero del Código Electoral de Veracruz, este Tribunal Electoral considera procedente lo siguiente:

a) Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que en un **plazo de tres días naturales**, una vez notificada la presente resolución con las constancias atinentes del expediente en que se actúa, resuelva fundando y motivando lo que en derecho proceda.

Dictada la resolución deberá notificarla a la actora conforme a su normatividad partidista, recabando las constancias que así lo acrediten.

Sin que lo ahora resuelto por este Tribunal Electoral, implique prejuzgar si se surten o no los requisitos de procedencia del medio impugnativo intrapartidista, ni sobre la pretensión de la actora, pues ello corresponde determinarlo a esa Comisión de Justicia como órgano partidista competente de resolver primigeniamente.

b) Una vez que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dicte la resolución correspondiente, deberá hacerla del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que ello ocurra, adjuntando copia certificada de la misma y de la notificación respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Se apercibe a la Comisión de Justicia del PAN que, de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado, se podrá hacer uso de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

67. No pasa por inadvertido para este órgano jurisdiccional que, por acuerdo de seis de febrero, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó requerir al órgano partidista señalado como responsable realizar el trámite del medio de impugnación que nos ocupa, previsto por los artículos 366 y 367, del Código Electoral; si bien a la fecha de la presente sentencia aún no se reciben las constancias correspondientes, sin embargo, dado el sentido de esta resolución, es innecesario esperar a la recepción de ellas, privilegiando de esta forma, el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

68. Por último, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, en caso de que se remitan a este órgano jurisdiccional las constancias del trámite de publicitación del presente medio de impugnación por parte de la responsable, así como cualquier otra documentación que se reciba con posterioridad a la presente resolución y esté relacionada con el juicio ciudadano que ahora se resuelve, se agregue a los autos del presente expediente sin mayor trámite.

69. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la

A handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

70. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano SX-JDC-560/2021.

SEGUNDO. Se declara **fundada** la omisión hecha valer por la actora, por las razones establecidas en el considerando **cuarto** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, resuelva en los términos establecidos en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE, personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a la Comisión de Justicia y a la Comisión Organizadora Electoral Nacional, ambas del Partido Acción Nacional; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ